

Señor,
JUEZ PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. M.

SARAY ANDREA JIMENEZ CORTEZ, mujer mayor de edad y vecina de esta Ciudad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante este escrito me permito presentar **ACCION DE TUTELA**, contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, con Nit. 806002077-1, representada legalmente por el señor Secretario y/o quien haga sus veces, por violación a los derechos Constitucionales tales como el Derecho al Trabajo, Mínimo Vital, y Derecho a la Igualdad, constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 04 de Agosto de 2010, presente examen para el proceso de selección y concurso invocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, Números. 601 a 623 de 2018.

SEGUNDO: Debido a irregularidades presentadas en el examen anterior se realizó una segunda prueba, el cual cumplí con la misma, en la fecha y hora señalada, tal y como lo estableció la Comisión Nacional de Servicio Civil con ocasión al concurso y proceso de selección Números 501 a 623 de 2018.

TERCERO: Dicha prueba realizada vinculaba a Directivos Docentes y Docentes obteniendo un buen resultado haciéndome acreedora a un eventual nombramiento del cargo en concurso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se expide la Resolución No. 11641 de 2020 por medio de la cual se promueve una lista de elegibles para proveer una vacante de docente de primaria identificado con el Código OPEC No. 83138 en establecimientos que presten un servicio a población mayoritariamente en zonas rurales afectadas por el conflicto. Municipio de arenal – (proceso de Selección 605 de 2018).

QUINTO: En el Acto Administrativo en su parte Resolutiva se estableció una lista de elegibles donde se me ubica a mí en el puesto número 5. Con un puntaje de 46.07 lo que genera potencialmente el correspondiente nombramiento.

SEXTO: La entidad tutelada muy a pesar de mi ubicación en los resultados del concurso, no he sido nombrada ni posesionada en mi cargo, lo que ha hecho que eleve peticiones a la Comisión Nacional de Servicio Civil, en aras de buscar respuesta del por qué aún no he sido posesionada en mi cargo toda vez que fue ordenado mediante Resolución No. 11641 de 2020.

SEPTIMO: Muy a pesar de haber transcurrido mucho tiempo, no se me ha notificado cómo va el proceso para mi posesión en el cargo, toda vez que se han dado nombramientos en el Departamento y los mismo han sido publicados en diarios de amplias circulación, el cual no es entendible que si estos nombramientos se han dado por que no me han posesionado entonces, si quede en el proceso de selección para posesionarme en dicho cargo, atentando así contra el derecho a la igualdad, y

Email. ross-dan@hotmail.com
Cel.: 311-4132724
Cartagena - Colombia

el Derecho al Trabajo, toda vez que hoy por hoy se han publicado nuevos concursos y convocatorias, y aun a mí no me posesionan en mi cargo.

OCTAVO: La Tutelada ha mostrado omisión en este caso dejándome en completa incertidumbre toda vez que hice un proceso de selección ocupando el puesto Número 5 y haciéndome acreedora a la vacante no se me ha nombrado ni posesionado en el cargo, pero si se han dado nombramientos en el Departamento, que resultan inexplicable para mí, el cual busco solución amparada por esta acción de Tutela a mis Derechos.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

PRIMERO: Se tutelen los derechos fundamentales al Trabajo, Mínimo Vital, y Derecho a la Igualdad.

SEGUNDO: Se ordene a la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, que en el término de 48 horas se me poseione en el cargo de Docente ordenado mediante la Resolución 11641 de 2020.

TERCERO: Ordenar a la Tutela remita a esta dependencia, informe de los nombramientos que se han venido dando en el Departamento y que han circulado en diferentes medios, en aras de que su Despacho pueda ver claramente que muy a pesar de darse estos nombramientos no se ha dado el mío el cual gane por méritos, atentando contra el Derecho a la igualdad.

DERECHOS VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que la tutelada a vulnerado los derechos fundamentales a mi representada, como el derecho, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, y AL MINIMO VITAL.

PRUEBAS

- Resolución No. 11641 de 2020
- Resolución No. 12057 de 2020
- Notificación No. OPEC 83138
- Solicitud de Información Concurso Docente
- Foto Publicación Diario el Universal

FUNDAMENTOS JURIDICOS

ARGUMENTOS PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución orientado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente al acto u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos, mecanismo que sólo es procedente en la medida en que no se disponga

Email. ross-dan@hotmail.com
Cel.: 311-4132724
Cartagena - Colombia

de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al solicitante.

El Constituyente previó también que, en determinados eventos, la vulneración de derechos fundamentales proveniente de la conducta de un sujeto de derecho privado da lugar a la protección excepcional por vía de acción de tutela. Bajo esa óptica, en el artículo 86 superior se contempló la posibilidad de incoar este mecanismo contra particulares que presten servicios públicos, ante la grave afectación de un interés colectivo, o cuando exista una relación de subordinación o indefensión del promotor de la acción frente al particular demandado, de acuerdo con los términos fijados por el legislador.

En desarrollo de este precepto constitucional, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra las hipótesis en las cuales los particulares pueden ser sujetos pasivos de la acción de tutela.

Estimo que con la actuación de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, se están violando en otros los Derechos fundamentales de mi representada consagrada en el artículo 25 de la Constitución Nacional, que dispone que el trabajo es un Derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Toda persona tiene Derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. El trabajo es un derecho humano y constituye un nivel de respeto como la dignidad humana., un principio fundamental del nuevo orden estatal.

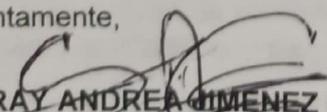
La tutela como mecanismo de protección inmediata respalda la violación de estos derechos y protege los abusos que contra los mismos se cometen, tal y como es el caso de mi representada, que muy a pesar de haber ganado un concurso de docente por merito la entidad tutelada no la ha posesionado en su cargo, dejándola así en incertidumbre pues lo que busca es tener mejor respaldo económico tener un trabajo estable con mejores garantías el cual se ha visto afectado por no haber ocupado el cargo para lo cual concurso y obtuvo su puesto por mérito.

NOTIFICACIONES

- Las personales las recibiré a través de mi correo Electrónico ross-dan@hotmail.com CEL. 3114132724

- La entidad Tutelada, a través de su correo electrónico. Notificaciones@bolivar.gov.co

Atentamente,


SARAY ANDREA JIMENEZ CORTEZ
C.C. 1.047.441.072 Cartagena



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 11641 DE 2020
12-11-2020



20202310116415

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83138, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar - MUNICIPIO DE ARENAL – Proceso de Selección No. 605 de 2018"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 882 de 2017, el artículo 2.4.1.6.3.17. del Decreto 1075 de 2015¹, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 53 del Acuerdo No. 20181000002446 del 19 de julio de 2018 y el artículo 1 del Acuerdo No. 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, con excepción de los sistemas de carácter especial.

Que la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que mediante Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "El que regula el personal docente" contenida en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, en el entendido que la administración y vigilancia del Sistema Especial de Carrera que regula el personal docente, por ser de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002, es la norma que regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, se aplica para la provisión de empleos Directivos Docentes y Docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas en educación que prestan su servicio a población mayoritaria.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017², por medio del cual dispuso, la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83138, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar - MUNICIPIO DE ARENAL – Proceso de Selección No. 605 de 2018"

docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, por una única vez. Dichas zonas fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 4972 de 2018.

Que en consideración a lo anterior, el ejecutivo reglamentó el concurso de méritos para el ingreso al Sistema Especial de Carrera Docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 1578 de 2017, que adicionó el Decreto 1075 de 2015³, en el cual estableció las reglas del referido proceso de selección y ordenó que este fuera convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en aplicación de las normas y jurisprudencia referidas, mediante el Acuerdo No. 2018100002446 del 19 de julio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar - MUNICIPIO DE ARENAL Proceso de Selección No. 605 de 2018.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Acuerdo No. 2018100002446 del 19 de julio de 2018, en concordancia con el artículo 2.4.1.6.3.17. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

Que en mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83138, de las instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar - MUNICIPIO DE ARENAL, ofertadas en el marco del Proceso de Selección No. 605 de 2018, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1047450111	NOHEMY	NAVARRO SILGADO	55.76
2	CC	1051445827	NORIS MATILDE	ARNEDO CERVANTES	54.21
3	CC	32855973	YOHANA	PACHECO MARENCO	46.97
4	CC	22807438	MARGARITA DE JESUS	NARVAEZ HERRERA	46.49
5	CC	1047441072	SARAY ANDREA	JIMÉNEZ CORTÉS	46.07
6	CC	45522812	DELSY	SILGADO PEREZ	44.21
7	CC	1051443999	MARTHA	PÉREZ MARTÍNEZ	43.39

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83138, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar - MUNICIPIO DE ARENAL - Proceso de Selección No. 605 de 2018"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
8	CC	1103115255	BENITO RAFAEL	MERCADO GALVAN	42.41
9	CC	1098753424	EVA SANDRYTH	GARCIA URRUTIA	42.40
10	CC	1066184311	ANA MARIA	ALCARAZ MONTIEL	40.63

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas en educación, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

PARÁGRAFO.- La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles también podrá ser modificada de oficio por la CNSC, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Los elegibles que sean nombrados con base en la lista de qué trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 605 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial Departamento de Bolívar - MUNICIPIO DE ARENAL, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO QUINTO. La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, en consideración a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez provistas las vacantes objeto del Proceso de Selección, la Lista de Elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente, para proveer únicamente las nuevas vacantes definitivas del empleo convocado del municipio para el cual se conforma esta lista, generadas a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años siguientes a la firmeza de la misma.

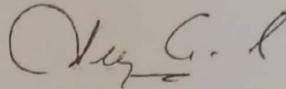
"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83138, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar - MUNICIPIO DE ARENAL - Proceso de Selección No. 605 de 2018"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 12 de Noviembre de 2020



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: Sixta Zuñiga Lindao – Asesora de Despacho 
Jairo Acuña Rodríguez – Profesional de Despacho 
Revisó: Constanza Guzman Manrique – Gerente Convocatoria Docentes 
Proyectó: Equipo Técnico Convocatoria Docentes 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 12057 DE 2020
03-12-2020



20202000120575

"Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20162000006875 del 4 de marzo de 2016"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1075 de 2015, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de carrera docente y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002, es la norma que regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, se aplica para la provisión de empleos directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas en educación que prestan su servicio a población mayoritaria.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de las funciones de administración de los sistemas de carrera, tiene competencia para establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera, de acuerdo con la ley y el reglamento.

Que la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites permite a los organismos y entidades de la administración atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1230 de 2005, declaró exequible el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, precisando que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, señalando expresamente como competencia constitucional, la de administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa específicos y especiales de origen legal, dentro de los cuales se encuentra el Sistema de Carrera Docente.

Que mediante Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "El que regula el personal docente", contenida en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, el cual señala que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán, con carácter supletorio a los

"Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20162000006875 del 4 de marzo de 2016"

Que el Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, señala que las Audiencias Públicas se desarrollarán con la reglamentación que para el efecto establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que mediante Resolución No. CNSC - 20162000006875 de 04 de marzo de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil reglamentó las audiencias públicas para selección de vacante en institución educativa oficial de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente.

Que el Acuerdo No. 0165 de 2020 reglamentó la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal, incluyendo definiciones y criterios para las listas de elegibles, así como para el referido Banco.

Que en desarrollo de estas normas y principios, se hace necesario precisar los procedimientos administrativos tendientes a la realización de las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo por parte de los elegibles que participan en las convocatorias para proveer empleos del sistema especial de carrera docente.

Que en mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del día 03 de diciembre de 2020,

RESUELVE:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente resolución se aplican a los elegibles de las listas resultantes de los procesos de selección y a las entidades territoriales certificadas en educación para las cuales se realice el concurso de méritos, en el marco de la carrera especial docente regida por el Estatuto de Profesionalización Docente - Decreto Ley 1278 de 2002, sus normas reglamentarias y aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.- Competencia. En desarrollo de las funciones de administración de la carrera docente, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene la competencia exclusiva para administrar las listas de elegibles de que trata la presente resolución, lo cual implica, su adopción; las modificaciones a que hubiere lugar durante su vigencia; la autorización de su uso a la entidad territorial y el respectivo cobro cuando ello proceda; el seguimiento a la provisión de empleos en el estricto orden de mérito señalado por la lista, y la atención de reclamaciones por asuntos relacionados con la utilización de la misma.

En consecuencia, las entidades territoriales certificadas en educación por ningún motivo podrán realizar modificación alguna a las listas, alterar el orden para la realización de nombramientos o tomar decisiones que afecten los derechos de los elegibles.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Vacante Definitiva:** Es aquella vacante de un empleo del Sistema Especial de Carrera Docente sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
- b) **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo del Sistema Especial de Carrera Docente.
- c) **Lista Territorial de Elegibles para empleos de Directivos Docentes y Docentes:** Es el listado de concursantes que superaron las pruebas y cumplieron los criterios señalados en los concursos convocados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la provisión de los empleos de Directivos Docentes y Docentes de una entidad territorial certificada en educación, debidamente clasificados de forma descendente, en estricto orden de mérito con base en los

"Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20162000006875 del 4 de marzo de 2016"

- e) **Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
- f) **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.
- g) **Uso de Lista de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes.** Es la utilización que hace la entidad territorial certificada en educación de las Listas Territoriales una vez haya provisto el número de empleos convocados a concurso para la respectiva entidad en cada uno de los cargos de directivos docentes o docentes.
- h) **Audiencia pública de escogencia de establecimiento educativo:** Es el mecanismo utilizado durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles, para que los integrantes de la misma escojan la vacante definitiva en establecimiento educativo, de acuerdo con la oferta pública de empleos de carrera docente, cuando deba proveerse un número plural de cargos de directivo docente o de docente, en un mismo nivel o área de conocimiento. La escogencia se hace en estricto orden de elegibilidad.

Las audiencias públicas podrán ser presenciales o virtuales, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

- i) **Banco Nacional de Listas de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes.** Es el sistema de información que contiene las listas de elegibles territoriales vigentes y en firme, resultantes de la o las convocatorias a concurso realizadas simultáneamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la selección por mérito de empleos de directivos docentes y docentes de una o varias entidades territoriales certificadas en educación.

En las listas correspondientes al Banco Nacional de Listas de Elegibles, se indicará el año de realización de las convocatorias simultáneas a concurso de directivos docentes o docentes.

- j) **Oferta Pública de Empleos de Carrera Docente - OPEC DOCENTE:** Es el reporte de cada una de las vacantes definitivas de empleos de directivo docente o docente, detallando la institución educativa oficial donde se encuentre ubicada la vacante, y el tipo de población que atiende. Este reporte debe ser efectuado por las entidades territoriales certificadas en educación a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los criterios, medios y en los plazos definidos por ésta.

TÍTULO II LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 4.- Conformación. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje consolidado final la lista de elegibles territorial, por cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados.

Las listas de elegibles incluirán la posición, los nombres y apellidos, número de documento de identidad y puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

Este resultado es la sumatoria de los puntajes obtenidos por cada aspirante al ponderar cada calificación de las diferentes pruebas del concurso, conforme al porcentaje de ponderación definido para cada una de ellas en el Acuerdo de convocatoria promulgado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5.- Publicación de la Lista de Elegibles. El acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, debe ser publicado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio

"Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20162000006875 del 4 de marzo de 2016"

ARTÍCULO 6.- Firmeza de la Lista de Elegibles. La firmeza de las listas de elegibles podrá darse de la siguiente manera:

- a) **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en el Decreto 1075 de 2015, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.
- b) **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a informar a la respectiva entidad territorial certificada en educación.

ARTÍCULO 7.- Exclusión de la lista de elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil excluirá de la lista de elegibles a los aspirantes, previa comprobación de alguno de los siguientes eventos:

- a) Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- b) Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- c) No haber superado las pruebas escritas que tengan carácter eliminatorio.
- d) Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- e) Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
- f) Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
- g) Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 8.- Modificación de las Listas de Elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, podrá modificar las listas de elegibles, como resultado de reclamaciones en los términos fijados en la ley o de oficio, cuando se presente alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior o las previstas en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, mediante el procedimiento aprobado por la Comisión, o cuando se deba cumplir un fallo judicial.

ARTÍCULO 9.- Vigencia. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de su firmeza.

PARÁGRAFO: Si con posterioridad a la convocatoria de concurso, uno o varios municipios de un departamento llegaren a certificarse para la administración autónoma de la educación, la lista de elegibles adoptada para el departamento, tendrá plena validez para los nuevos municipios certificados, hasta agotarla.

ARTÍCULO 10.- Retiro de los aspirantes de la Lista de Elegibles. Será retirado de la lista de elegibles de la entidad territorial respectiva, quien:

- a) En audiencia escoja establecimiento educativo.
- b) En audiencia se le asigne vacante en establecimiento educativo.
- c) Manifieste expresamente su voluntad de renunciar al proceso de selección.
- d) Habiéndosele notificado el nombramiento no lo acepte.
- e) Habiéndosele notificado el nombramiento no tome posesión del cargo dentro del término establecido en la normatividad vigente.
- f) En audiencia de escogencia de establecimiento educativo manifieste su voluntad de no escoger vacante.
- g) Habiéndose notificado el nombramiento, tome posesión del respectivo empleo docente.

PARÁGRAFO: Cuando ocurra alguna de las situaciones descritas anteriormente, procederá la recomposición automática de la Lista de Elegibles, sin que para ello sea necesario expedir un acto

"Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20162000006875 del 4 de marzo de 2016"

TÍTULO III AUDIENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 11.- Competencia. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil convocar las Audiencias Públicas para la escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo por parte de los elegibles.

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en las Entidades Territoriales Certificadas en Educación la convocatoria de las audiencias públicas de escogencia, lo cual implica la programación, organización, citación de elegibles y realización de la audiencia de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 12.- Condiciones de la Delegación. La delegación de que trata el artículo anterior será ejercida por las entidades territoriales certificadas en educación, conforme a las reglas que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil en el acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO: Si en el desarrollo de las actividades previas o durante la realización de la audiencia pública, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera conveniente reasumir la competencia delegada, podrá hacerlo, llevando a cabo la realización de las actividades pendientes en el estado en que éstas se encuentren, sin perjuicio de ejercer las funciones de vigilancia a que haya lugar.

ARTÍCULO 13.- Modalidades de la audiencia pública de escogencia de vacante en establecimiento educativo. El proceso de audiencia pública podrá realizarse de manera presencial o virtual.

La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad territorial delegada, elegirá la modalidad mediante la cual adelantará la audiencia pública de escogencia de vacante en Establecimiento Educativo, cumpliendo en todo caso lo dispuesto en la presente Resolución para la correspondiente modalidad. La elección de la modalidad debe responder a las capacidades humanas, físicas, técnicas, tecnológicas y económicas de la entidad y garantizar los derechos de los elegibles.

PARÁGRAFO: Cuando uno de los nuevos municipios certificados requiera hacer uso de la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebrará la audiencia pública o podrá delegar su realización para la respectiva entidad, determinando los elegibles que deben ser citados a dicha audiencia. En todos los casos se deberá garantizar la aplicación estricta del orden de mérito de la lista de elegibles definida para el departamento y los nuevos municipios certificados.

Cuando se requiera proveer una (1) sola vacante mediante el uso de la lista de elegibles territorial, la entidad territorial certificada deberá solicitar la autorización para realizar el uso de la lista a través de los medios que para el efecto disponga la CNSC.

ARTÍCULO 14.- Lista de Elegibles con un único elegible. Cuando la lista esté conformada por un único elegible y se haya ofertado una sola vacante, la entidad territorial deberá proceder a efectuar el nombramiento en periodo de prueba, previa aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cuando la lista esté conformada por un único elegible y existan dos o más vacantes definitivas ubicadas en diferentes establecimientos educativos de la misma entidad territorial, la audiencia de escogencia de vacante en institución educativa se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga, de la vacante en el Establecimiento Educativo de su preferencia. En este caso, la entidad debe efectuar el nombramiento en periodo de prueba, previa aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 15.- Reporte y Divulgación de la OPEC - DOCENTE. La entidad territorial certificada en educación, deberá realizar el reporte de la OPEC docente, de conformidad con los medios que disponga la CNSC dentro de los cinco (5) días hábiles establecidos mediante cronograma, por esta Comisión Nacional, para tal fin.

Una vez realizado el respectivo reporte, la CNSC, autorizará la realización de la audiencia, para lo cual

"Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20162000006875 del 4 de marzo de 2016"

PARÁGRAFO PRIMERO: Entre el envío de la citación y la realización de la audiencia de escogencia de vacante en Establecimiento Educativo, debe existir un término no inferior a cinco (5) días calendario, los cuales pueden coincidir con el término de publicación de la OPEC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si entre la fecha de reporte de la OPEC y el día de realización de la audiencia se hubieren generado vacantes definitivas adicionales de los empleos a proveer, éstas deberán ser incorporadas y ofertadas previo a la audiencia, con el fin de garantizar el derecho de escogencia de los elegibles a escoger vacante.

PARÁGRAFO TERCERO: La información deberá ser remitida de acuerdo a las instrucciones que al respecto imparta la CNSC, por lo que el cumplimiento de los mismos es obligatorio, y su desconocimiento acarreará las sanciones a que haya lugar, previo procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 16.- Criterios de desempate. Cuando se presenten puntajes totales iguales en las posiciones de la lista de elegibles, en la audiencia pública se resolverá la situación de conformidad con los criterios de desempate señalados en el Acuerdo de Convocatoria y las normas del sistema especial de carrera docente.

ARTÍCULO 17. - Representación en la Audiencia Pública. El aspirante que no pueda asistir a la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, podrá conferir poder amplio y suficiente a otra persona ante notario público, el cual podrá contener como mínimo las siguientes facultades:

- Ser representado en la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo oficial, seleccionar establecimiento educativo, abstenerse de seleccionar o renunciar.
- Suscribir la correspondiente acta.
- Notificarse del nombramiento en periodo de prueba (opcional).

CAPÍTULO I

MODALIDAD PRESENCIAL PARA LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE DEFINITIVA EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO OFICIAL

ARTÍCULO 18.- Audiencia Presencial. Es la que se desarrolla en un lugar determinado con la asistencia de los elegibles o sus apoderados.

ARTÍCULO 19.- Citación. La citación a la audiencia para los elegibles, se hará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o SIMO y de la entidad territorial certificada en educación para la cual se realizó el concurso, con al menos cinco (5) días calendario de antelación, a la realización de la misma.

Se citarán a la audiencia hasta un 10% más de integrantes de la lista de elegibles respecto al número de vacantes a proveer.

PARÁGRAFO: Podrán ser invitados a la audiencia de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, los servidores públicos del sector educación, y de los organismos de control. En todo caso, los funcionarios de los órganos de control pueden participar por derecho propio en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 20.- Reglas para el desarrollo de la audiencia presencial. Para el desarrollo de la audiencia de escogencia de establecimiento educativo en la modalidad presencial se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

I. Previo a la realización de la audiencia:

- a. La entidad territorial certificada en educación, deberá realizar el reporte de OPEC Docente en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, de conformidad con las instrucciones impartidas por la CNSC.
- b. El elegible deberá verificar la ubicación de los establecimientos educativos ofertados a fin de

"Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20162000006875 del 4 de marzo de 2016"

- d. Una vez iniciada la escogencia, no podrán adicionarse vacantes.

II. Durante la realización de la audiencia:

- a. Los elegibles citados deberán presentarse 30 minutos antes de la hora señalada, y se identificarán debidamente para el ingreso a la misma.
- b. No se permitirá el ingreso ni participación del elegible en la audiencia cuando se presente en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
- c. La escogencia del establecimiento educativo se hará en estricto orden de mérito, de acuerdo con el cargo de directivo docente o docente para el cual concursó. Cada elegible tendrá un tiempo de hasta tres (3) minutos para realizar la selección.
- d. Quienes lleguen después de la hora citada y no haya pasado el turno para la escogencia de institución educativa, podrán ingresar a la audiencia y escoger cuando le corresponda su turno.
- e. Los elegibles que lleguen después de que haya pasado su correspondiente turno, podrán ingresar al lugar de realización de la audiencia; su nombre será incluido al final de la lista prevista para la respectiva audiencia y serán llamados finalizada la jornada para seleccionar el establecimiento educativo oficial dentro de las opciones disponibles en ese momento y antes de la asignación de institución a los ausentes o a quienes sin renunciar hayan decidido no escoger.
- f. Finalizada la escogencia de los citados sin incluir el 10% adicional, al elegible que no se presente a la audiencia se le asignará uno de los establecimientos educativos disponibles en orden alfabético.
- g. Cuando un elegible estando presente en la audiencia, decida no escoger institución educativa, se procederá conforme a lo dispuesto en el literal f) del presente artículo.
- h. Una vez realizado lo previsto en los literales anteriores, se deberá verificar que todos los elegibles citados, **sin incluir el 10% adicional**, hayan seleccionado o se les haya asignado vacante de acuerdo al orden de mérito de la lista de elegibles.
- i. Surtido el trámite anterior se dará continuidad a la escogencia de establecimiento educativo del 10% adicionalmente citado, en caso de existir disponibilidad de los mismos.
- j. Si un elegible decide renunciar a su derecho de elección de vacante definitiva en audiencia pública, se le indicará que dicha manifestación verbal o escrita tendrá como consecuencia el retiro de la lista de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la presente resolución, manifestación que deberá ser registrada en el acta de audiencia pública.
- k. No proceden cambios ni permutas de vacantes.

III. Culminada la audiencia:

- a. La entidad territorial certificada en educación deberá dejar constancia del desarrollo de la audiencia pública haciendo uso de los medios tecnológicos disponibles en la entidad territorial y levantar un acta que detalle las diferentes situaciones que se generen en curso de la audiencia, la cual deberá ser suscrita por todos los intervinientes.
- b. Una vez firmada el acta de escogencia de establecimiento educativo, deberá ser remitida a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.
- c. La entidad territorial certificada en educación, deberá actualizar el reporte de la OPEC Docente en SIMO, de acuerdo a los resultados de la audiencia de escogencia de vacante en establecimiento educativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.

CAPÍTULO II MODALIDAD VIRTUAL PARA LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

ARTÍCULO 21.- Audiencia pública de escogencia de establecimiento educativo en la modalidad virtual. La modalidad virtual para la audiencia pública de escogencia de establecimiento educativo podrá adelantarse con uso de las tecnologías de la información dispuestas por la entidad territorial delegada o por aplicativo con apoyo de la CNSC.

"Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20162000006875 del 4 de marzo de 2016"

identificación, convocatoria, concurrencia y participación de los elegibles citados a intervenir en la misma, así como la transparencia, igualdad y oportunidad en el marco del proceso de selección.

ARTÍCULO 23.- Reglas para el desarrollo de la audiencia virtual con uso de las tecnologías de la información dispuestas por la entidad territorial. Para el desarrollo de la audiencia de escogencia de vacante en Establecimiento Educativo oficial con uso de las tecnologías de la información dispuestas por la entidad territorial, se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. La entidad territorial certificada en educación, deberá realizar el reporte de OPEC Docente en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, de conformidad con las instrucciones impartidas por la CNSC.
- b. Citar a los elegibles, indicando el medio tecnológico, fecha y hora de realización de la audiencia de escogencia de vacante en Establecimiento Educativo.
- c. Se deberá hacer la verificación de identidad de los elegibles.
- d. Contar con un dispositivo de audio o video que permita tanto a quien dirige la audiencia como a los elegibles citados o sus apoderados, establecer comunicación oral y simultánea.
- e. Finalizada la escogencia de los citados sin incluir el 10% adicional, al elegible que no participó en la audiencia se le asignará uno de los Establecimientos Educativos disponibles en orden alfabético.
- f. Todo documento que se pretenda hacer valer durante la audiencia deberá allegarse por el medio dispuesto por la entidad territorial certificada.
- g. No proceden cambios ni permutas de vacantes.
- h. La entidad territorial certificada en educación deberá dejar constancia del desarrollo de la audiencia pública haciendo uso de los medios tecnológicos disponibles en la entidad territorial. Grabación que deberá estar disponible para los elegibles, CNSC y órganos de control.
- i. La entidad territorial certificada deberá levantar un acta que detalle las diferentes situaciones que se generen en curso de la audiencia, suscrita por el Secretario de Educación o por quien éste delegue.
- j. El acta de escogencia de establecimiento educativo, deberá ser remitida a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.
- k. La entidad territorial certificada en educación, deberá actualizar el reporte de la OPEC Docente en SIMO, de acuerdo a los resultados de la audiencia de escogencia de vacante en establecimiento educativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.

PARÁGRAFO: Cuando se presenten fallas que afecten o interrumpan la comunicación, o que no permitan al elegible en turno la escogencia de vacante definitiva en Establecimiento Educativo, expresar y/o transmitir su voluntad a todos los demás intervinientes, la audiencia se suspenderá hasta que la situación se normalice o de ser el caso se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia, la cual no podrá superar el término de tres (3) días hábiles.

La fecha de reanudación de la audiencia debe señalarse teniendo en cuenta que con ello no se pueden menoscabar los derechos de los elegibles ni llevarlos a soportar cargas que no les corresponden, más aún cuando la causa no les es atribuible. Si no es posible evitar tal situación, la entidad deberá optar por otra modalidad de realización de la audiencia.

ARTÍCULO 24.- La entidad territorial certificada en educación podrá adelantar la audiencia de escogencia de vacante en establecimiento educativo, haciendo uso al mismo tiempo de las modalidades presencial y virtual con uso de las tecnologías de la información a su cargo, según las características de la población objeto de provisión de los empleos docentes, los recursos técnicos y tecnológicos con los que cuenta la entidad.

ARTÍCULO 25.- Audiencia virtual por aplicativo. Es la que se desarrolla a partir de una aplicación tecnológica aprobada por la CNSC y dispuesta por ésta, en la cual el elegible manifiesta por este medio el orden de preferencia de las vacantes ofertadas, de tal forma que en estricto orden de mérito realice la asignación.

"Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20162000006875 del 4 de marzo de 2016"

- a. La entidad territorial certificada en educación, deberá realizar el reporte de OPEC Docente en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, de conformidad con las instrucciones impartidas por la CNSC.
- b. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
- c. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, estará habilitada por tres días (3) hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia, de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo directivo docente o el empleo docente para el cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
- d. El elegible deberá seleccionar en orden de preferencia, todas las vacantes de su interés para el empleo para el cual concurso. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar o si así lo prefiere podrá asignar orden de preferencia a todas las vacantes ofertadas.
- e. El aplicativo generará en estricto orden de mérito, la asignación de las vacantes y generará el listado en orden de mérito con el cual la entidad territorial procederá a efectuar el nombramiento en periodo de prueba.
- f. Al elegible que no realice el proceso de asignación de orden de preferencia, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una de las vacantes en uno de los Establecimientos Educativos oficiales que registre la necesidad del servicio, una vez se les asigne el Establecimiento Educativo a los demás miembros de la lista, de acuerdo a la escogencia y al orden de mérito. En este caso se acudirá al orden de ubicación en la lista y al orden alfabético de los Establecimientos Educativos disponibles.
- g. Generados los listados de asignación de vacantes, los mismos serán comunicados a la entidad territorial para que procedan a nombrar en periodo de prueba en los términos de la normativa vigente.
- h. Se dejará constancia del desarrollo de la audiencia pública en un acta, la cual deberá ser clara, expresa.
- i. No proceden cambios ni permutas de vacantes.
- j. En lo no previsto en el presente artículo, se deberá remitir a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente resolución.

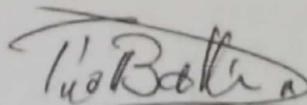
ARTÍCULO 27.- Perfeccionamiento de la escogencia y nombramiento. Una vez el elegible seleccione el Establecimiento Educativo, por medio de cualquiera de los tipos de audiencia pública contemplados en la presente Resolución, la entidad territorial certificada deberá expedir y comunicar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de conformidad con la normatividad vigente.

La entidad territorial certificada deberá enviar en medio magnético a la Comisión Nacional del Servicio Civil un consolidado de los nombramientos en periodo de prueba.

ARTÍCULO 28.- Derogatoria y Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y deroga en su integridad la Resolución No. CNSC - 20162000006875 de 2016 y todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

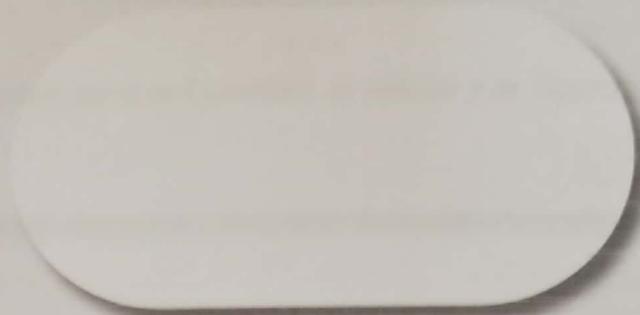
Dada en Bogotá D.C., el 03 de diciembre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizalez - Comisionada
Revisó: Constanza Guzmán M. - Sixta Zúñiga Lindao
Proyectó: Equipo Convocatoria Docente

Asunto: Citación a Pruebas Escritas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la Psicotécnica, Proceso de Selección Nos. 601 y 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes, en zonas rurales afectadas por el conflicto.



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2019-07-23

* * *

Cordial saludo señor (a) Aspirante Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018
– Directivos Docentes y Docentes

De conformidad con lo establecido en la normatividad que rige el proceso de selección, la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia realizan la presente CITACIÓN a las Pruebas escritas:

Nombre: Saray Andrea Jiménez Cortés

No. Documento: 1047441072

No. OPEC: 83138

Ciudad: CARTAGENA DE INDIAS

Departamento: BOLIVAR

Lugar de presentación de la prueba: I.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

Dirección: ESCALLON VILLA AVENIDA PEDRO DE HEREDIA

Sede: N/A

Bloque: 1

Salón: 27. SALON 27

Fecha y Hora: 2019-08-04 07:30

El aspirante debe leer previamente la Guía de Orientación a Pruebas publicada en la página web de la CNSC y de la Universidad Nacional de Colombia. Se recomienda presentarse con antelación a la hora de citación para evitar inconvenientes de última hora. El aspirante debe acudir sin maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Tampoco podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de

cámara de video, fotográfica, relojes Smart, etc., ni dispositivos que permitan la grabación de imágenes o videos.

La Universidad Nacional de Colombia no se hará responsable en caso de pérdida de algún objeto, ocurrida en el sitio de presentación de la prueba. Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación de la prueba; las personas con discapacidad, en caso de ser necesario, serán asistidas por los auxiliares logísticos de cada sitio

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

REALIZAR CONSULTA EN SIM

Fecha notificación: 2020/02/12

Citación pruebas escritas Proceso selección No.601 a 623 de 2018

Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto

JIMÉNEZ CORTES SARAY ANDREA

De acuerdo con la normatividad del proceso de selección, la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia realizan la citación para presentar las pruebas escritas para Docentes de Prima

Nombre: JIMÉNEZ CORTES SARAY ANDREA

Cédula: 1047441072

Inscripción: 193350162

OPECI: 83138

Datos de citación:

Departamento: BOLÍVAR

Ciudad: CARTAGENA DE INDIAS

Sitio: IE AMBENTAJUSTA CARTAGENA DE INDIAS

Dirección: 1

Bloque/Edificio: MZ 31 NO. 9 AV. 14A SAN JOSE DE LOS CAMPANOS

Salón: SALON 7

Fecha y Hora: 2020-02-23 7:00 AM

El aspirante debe leer la Guía de Orientación al Aspirante — Prueba escrita de primaria (<http://www.selecciondocentes.cnsccomiquias.htm>). Se recomienda presentarse en el sitio treinta minutos antes de la hora de citación. Los documentos válidos para identificarse son: la cédula de ciudadanía, la contraseña expedida por la registraduría, el comprobante de documento en trámite o el pasaporte colombiano

Concurso Docente Post-Conflicto (Lista de Elegibles) >

Shary J.C. <sharyjennime@gmail.com>

para atencion@ciudadano *

Señores de la CNSC. Cordial saludo

Yo SARAY ANDREA JIMENEZ CORTES con CC 1047441072 de la ciudad de Cartagena de Indias, participé por meritocracia y quedé en el quinto lugar en la general

Agradezco mucho la respuesta que me han brindado en el mensaje anterior, y del cual cito con palabras textuales de ustedes: "La elegible de la posición No. 1 renunció al proceso de selección y la elegible de posición No. dos (2) aceptó la vacante y se posesionó para el cargo de Docente de Primaria - Municipio de Arenal, **por lo tanto Usted continúa en la lista, a espera de nuevas vacantes** dado que se encuentra en la posición No. 5."

En vista de ello y que también han mencionado algo sobre nombramientos en los territorios donde aplique la lista de elegibles de Postconflicto, ¿me gustaría saber si ha ocurrido novedades de nombramientos para los que aún estamos en espera y si aun se siguen publicando las notificaciones a la CNSC como en el SIMO? pues hasta donde sé la territorial en Bolívar ha estado nombrando a docentes con Entoque Territorial (PDET), pero nos han dicho en su carta que nosotros al ser de trámite especial, "somos prioridad" y lo cierto es que la Sec. de Edu. DEPARTAMENTAL en Bolívar nos tiene totalmente ignorados para cualquier notificación respecto al mismo y como estamos en pandemia sigo en mi posición que al presentarse cualquier incidente no quiero que digan que me descuide, tanto es así que si no es por ustedes no me entero que la persona que quedó en primer lugar había renunciado y la segunda persona se posesionó. Me parece una falla muy grande de parte de ellos. ¡Es deber de Sec. de Edu. Departamental en Bolívar de tenernos informados y saber por cual puesto van!

De todas maneras es un poco engorroso de mi parte pero no me queda de otra, y les pido disculpas.

En espera de su respuesta, me despido muy cordialmente y quedo atenta a sus instrucciones para seguir al pendiente de alguna novedad.
Atentamente,

SARAY ANDREA JIMENEZ CORTES

CC. 1047441072 de Cartagena de Indias

Lic. con énfasis en Inglés

25 jun. 2021 15:45



20212310878351

Al responder cite este número:
20212310878351

Bogotá D.C., 02-07-2021

Señora
SARAY ANDREA JIMÉNEZ CORTÉS
Correo: sharayanime@gmail.com

Asunto: Solicitud información uso de lista - Proceso de Selección No. 602 de 2018.
Referencia: Radicados No. 20216001074162.

Respetada señora Saray,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió la comunicación electrónica de la referencia en la cual manifiesta "(...) me gustaría saber si ha ocurrido novedades de nombramientos para los que aún estamos en espera y si aun se siguen publicando las notificaciones a la CNSC como en el SIMO? pues hasta donde sé la territorial en Bolívar ha estado nombrando a docentes con Enfoque Territorial (PDET), pero nos han dicho en su carta que nosotros al ser de trámite especial, "somos prioridad" y lo cierto es que la Sec. de Edu. DEPARTAMENTAL en Bolívar nos tiene totalmente ignorados para cualquier notificación respecto al mismo y como estamos en pandemia sigo en mi posición que al presentarse cualquier incidente no quiero que digan que me descuide, tanto es así que si no es por ustedes no me entero que la persona que quedó en primer lugar había renunciado y la segunda persona se posesionó. Me parece una falla muy grande de parte de ellos. ¡Es deber de Sec. de Edu. Departamental en Bolívar de tenernos informados y saber por cual puesto van! (...)"

Al respecto, es preciso mencionar que en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.3 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° Decreto 1578 de 2017, la convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección por mérito.

De ahí que, el numeral 9 del artículo 13 de los Acuerdos del Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 dispone que, con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, es la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, es por esto que, dentro de las referidas reglas, el aspirante debe estar consultando los avisos que allí se publiquen.

Por lo tanto, dando continuidad al Proceso de Selección No. 605 de 2018 y revisada la información remitida por la entidad territorial, se evidencia que, para el cargo docente de Primaria del Municipio de Arenal, a la fecha han hecho uso de la lista hasta la posición No. 2. Por lo tanto, Usted continúa en la lista, a espera de nuevas vacantes, dado que se encuentra en la posición No. 5.

Ahora bien, se informa que el concurso de méritos de Directivos Docentes y Docentes para zonas rurales afectadas por el conflicto, es un proceso de carácter especial y como tal se encuentra regulado, entre otras normas, por el Decreto 1578 de 2017, de ahí que, el artículo 2.4.1.6.3.18,

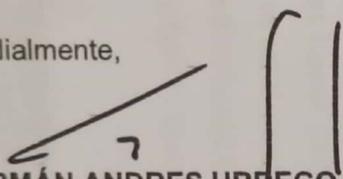
señaló de manera expresa que las listas de elegibles¹ "(...) tendrán validez únicamente para los empleos convocados de cada uno de los municipios que integran las zonas afectadas por el conflicto armado, definidas por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en la correspondiente entidad territorial certificada, y para todas las nuevas vacantes definitivas que se generen durante la vigencia de dichas listas, para las referidas zonas", aspecto jurídico que fue inmerso en el artículo 59 de los Acuerdos de Convocatoria.

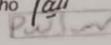
Así las cosas, se tiene que la provisión de las vacantes ofertadas en los municipios priorizados por las Entidades territoriales se realizará en estricto orden de mérito descendente del listado conformado para el respectivo cargo y municipio, teniendo en cuenta, además de los lineamientos expuestos por el artículo 61 de los Acuerdos.

Finalmente, se informa que, frente a los elegibles que se encuentran en lista, los concursos de méritos generan dos tipos de derechos. El primero de ellos es un derecho de nombramiento para quien gane el concurso y ocupe una posición en el mismo número de vacantes a proveer y el segundo quienes no alcancen nombramiento directo en la audiencia pública de escogencia de vacante, tienen una expectativa para que en el evento que surjan nuevas vacantes durante la vigencia de la lista de elegibles, esto es, dos (2) años, contados a partir de su firmeza puedan ser nombrados en periodo de prueba y las listas de elegibles tendrán validez únicamente para los empleos convocados de cada uno de los municipios que integran las zonas afectadas por el conflicto armado, definidos por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en la correspondiente entidad territorial certificada y para todas las nuevas vacantes definitivas que se generen durante su vigencia.

En los términos anteriores se da respuesta a su consulta.

Cordialmente,


GERMÁN ANDRÉS URREGO SABOGAL
Gerente de Convocatoria

R/ Jairo Acuña Rodríguez – Profesional Especializado del Despacho 
Diana del Pilar Salazar – Contratista Abogada de Convocatoria 
E/ Sandra López – Contratista de Convocatoria 

¹ Validez de las listas de elegibles



Gobernación de Bolívar nombra a docentes para reforzar la educación en zonas de postconflicto



Piden garantías en colegios de Santa Catalina y San Jacinto del Cauca

Padres de familia en estas dos poblaciones solicitan a las autoridades municipales y departamentales hacer la gestión para garantizar el servicio educativo a sus hijos. Hay deficiencias en infraestructura y faltan docentes.